

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NICOLAY ALEJANDRO FERNANDEZ BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2017 00193 00

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento manifestada por la doctora ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

ANTECEDENTES:

La presente demanda promovida a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el doctor NICOLAY ALEJANDRO GUTIERREZ BARRETO contra la Rama Judicial, correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Noveno Mixto Administrativo Oral de esta ciudad (fol. 47), despacho judicial que en virtud del Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura remitió el proceso al Juzgado Octavo Administrativo Oral de esta ciudad, del cual es titular la Dra. ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS, quien mediante oficio sin número del 01 de agosto del presente año (fol. 50), dirigido a este Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., manifiesta que se declara IMPEDIDA para conocer del presente asunto, afirmando que concurren en ella las **causales 9ª y 12ª** del artículo 141 del C.G.P., aplicable por integración normativa prevista en el inciso primero del artículo 130 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., "El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

¹ Por el cual se incorporó al Juzgado Octavo Mixto Administrativo al sistema oral y se especializó al Juzgado Noveno Mixto Administrativo en el sistema escritural (Decreto 01 de 1984).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador separarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido, se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

Empero, no se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

En el caso concreto, la Jueza Octava Administrativa Oral de Villavicencio sustenta su manifestación de impedimento aduciendo que durante el periodo comprendido entre el mes de mayo a octubre de 2015, laboró como Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, despacho judicial del cual es titular el hoy demandante, razón por la cual surgió entre ellos una amistad, aunado a que mientras laboró en dicho juzgado mantuvo conversaciones con él en las cuales rindió concepto frente al trámite de la conciliación prejudicial y la interposición del presente medio de control.

En primer lugar, respecto a la causal de impedimento por amistad íntima de que trata el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en providencia del 27 de julio de 2016, Magistrada ponente: Dra. Patricia Salazar Cuéllar, Radicado No 44073, señaló:

"(...) Acorde con lo anterior, como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, «merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio»(...)"

En esta misma providencia, respecto al concepto de amistad que lleva a la configuración de la causal mencionada, expresó:

"(...) Con respecto al concepto de amistad que lleva a la configuración de la causal tantas veces mencionada, retoma la Sala la nutrida jurisprudencia, precisando que no es cualquier clase de relación la que da lugar a que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del proceso, sino que ese vínculo debe tener unos rangos distintivos a partir de los cuales el trato trasciende para convertirse en una amistad 'íntima', noción que entraña necesariamente el aspecto subjetivo de la causal que con riqueza descriptiva detalló la Corte en 1950.

La amistad íntima —ha dicho la Corte— no es otra cosa que la compenetración espiritual que surge entre dos personas, como resultado del trato continuo y constante a través del tiempo y de la comunicación durante éste, de estados sentimentales, de aspiraciones, de proyectos, tristezas y alegrías... Es el afecto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con "el trato" (...)"

Partiendo entonces del significado de la acepción 'íntima', concluye el despacho que la funcionaria que se declara impedida no expresó las razones por las cuales considera que existe entre ella y el demandante una amistad íntima que trasciende las relaciones que surgen del trato simple o cotidiano entre un empleado y su superior jerárquico y que como consecuencia de ese fuerte vínculo se vea comprometida su imparcialidad para conocer del presente asunto, en otras palabras, no puede calificarse por sí misma como amistad íntima la relación que surge entre compañeros de trabajo. Bajo tales presupuestos, resulta errado entender que cualquier vínculo de proximidad entre el funcionario judicial y uno de los sujetos procesales configura en forma objetiva impedimento para continuar conociendo del caso asignado.

Ahora bien, en lo concerniente a la causal de impedimento invocada con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P., esto es, por haber dado la juez concepto fuera de la actuación judicial al demandante sobre las cuestión materia del litigio, el Consejo de Estado al referirse a este motivo de recusación en particular, ha precisado que la norma es expresa al indicar que el consejo o concepto debe darlo el juez "por fuera de actuación judicial". Reiteradamente ha considerado que para configurar esta causal de impedimento, es preciso que el aludido "concepto o consejo" se haya emitido en un escenario distinto del propio de la actividad judicial y que el mismo se refiera de manera clara al asunto objeto de discusión. Es decir, que el consejo o concepto como causal de impedimento no está referido al que emite el juez en el ejercicio de su función judicial, sino al expresado por fuera de la misma y cuando compromete la decisión de fondo que el mismo debe adoptar².

En una providencia más reciente señaló³ que para que se configure la causal duodécima de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P., es el Juez de la República quien, como competente para proferir la sentencia y surtir las actuaciones procesales pertinentes, debió emitir el concepto o consejo, o actuar como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo

En el caso bajo análisis, es de precisar que para el momento en que la doctora TRUJILLO DIAZ-GRANADOS rindió el supuesto concepto, no recaía en ella la facultad propia de administrar justicia, pues se desempeñaba como secretaria, en su labor no descansaba la facultad legal y constitucional de decidir y de juzgar, menos aún la de emitir conceptos frente a un eventual litigio, por lo tanto ello no la inhabilita para apartarse del conocimiento posterior del presente asunto, pues para el momento en que se configuraron los hechos fundamento del aparente impedimento no cumplía realmente una función jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad y se ordenará la devolución del expediente a su Despacho.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 15574, 25 de agosto de 2005.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. 21594, 30 de agosto de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora **ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**, Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 01 del 16 de enero de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--